Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00004-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL ÁVILA FONSECA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ANA ISABEL ÁVILA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.325.168, radicó una petición el día **26 de octubre de 2023** ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, solicitando que se realizara un ajuste en su estado de cuenta en el sentido de aplicar un descuento del 50% a los intereses causados por concepto de impuestos prediales correspondientes a los años fiscales 2020, 2021 y 2022, sin embargo, a la fecha de presentación de este mecanismo constitucional no ha recibido respuesta alguna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo su petición elevada el **26 de octubre de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio, no obstante estar debidamente notificada.

Por su parte, la vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, quien informó a través de su Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, que la presente acción constitucional fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda por ser asunto de su competencia, como entidad cabeza de sector central.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar sí se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **26 de octubre de 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

---

[1] Cfr. Sentencia T-372/95

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(...)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

"Parágrafo 3°Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **ANA ISABEL ÁVILA FONSECA**, elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, solicitando que se realizara un ajuste en su estado de cuenta en el sentido de aplicar un descuento del 50% a los intereses causados por concepto de impuestos prediales correspondientes a los años fiscales 2020, 2021 y 2022 (pág. 10 a 12 fl. 4).

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la promotora del amparo aportó la constancia que acredita que su petición fue radicada bajo el No. **4753882023** del **26/10/2023**, sin embargo, la accionada no realizó pronunciamiento alguno en el trámite de la presente acción constitucional, y tampoco obra prueba que acredite que brindó respuesta a las suplicas elevadas por la promotora del amparo. Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario-.

Así las cosas, dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Al punto, la Corte Constitucional señaló:

"2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez."

"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos[3]"

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de brindar respuesta de fondo, completa y congruente a la información solicitada en la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: "*...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno*

[3] Sentencia T-1213/05

de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"[4]

De suerte que, deberá **concederse** el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido, deberá informar a la peticionaria los motivos de tal negativa.

Corolario de lo anterior, deberá concederse el amparo deprecado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **ANA ISABEL ÁVILA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.325.168, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición con radicado No. **4753882023** del **26/10/2023**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[4] Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57281d01771805a2e8ac7e367db71902881d6818a8af39bdaabfdf38625e3f87**
Documento generado en 19/01/2024 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica